

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00070-00. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325

Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00070-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En el cuerpo de la demanda no es visible la información referente a los correos electrónicos donde deben ser notificadas las partes, puesto que se encuentra con un color de fuente muy claro que al momento de ser escaneado para su presentación, pierde su legibilidad.
2. Tanto en los hechos de la demanda, como en la solicitud de la medida cautelar, se hace referencia a cuatro inmuebles, repitiéndose una de las matrículas inmobiliarias indicadas, por tanto, deberá clarificarse cuál es la identificación que corresponde al cuarto bien a embargar.
3. Atendiendo que el poder no contiene firma manuscrita o digital, deberá allegar documento que acredite que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para

recibir notificaciones judiciales del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a867a5781ac1e0306b4bb74efbeda855abcd71d5f011fa52bc72a25354ce
062**

Documento generado en 19/03/2021 10:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**